

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA  
PANEL ESPECIAL

ÁNGEL O. ALVARADO  
AGUILERA Y OTROS

Peticionarios

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE  
PUERTO RICO;  
ADMINISTRACIÓN DE  
INSTITUCIONES  
JUVENILES,  
DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y ALBA  
N. CORA

Recurridos

KLCE201501674

*Certiorari*

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Caso Núm.  
J AC2005-0393

Sobre:  
ACCIÓN CIVIL  
DRECHOS CIVILES,  
DEBIDO PROCESO  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y la Juez Surén Fuentes<sup>1</sup>.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2015.

I

El 5 de mayo de 2005 los peticionarios presentaron una *Demanda* sobre derechos civiles, debido proceso de ley y daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Administración de Instituciones Juveniles, Departamento de Corrección y Rehabilitación y Alba N. Cora (recurridos), ante el Tribunal de Primera Instancia de Ponce. Alegaron, en esencia, que la Administración de Instituciones Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Administración) los despidió ilegalmente de sus empleos infringiendo sus derechos constitucionales a un debido proceso de ley. Adujeron que los recurridos habían creado en los peticionarios la expectativa de retención en un puesto regular y que dicha expectativa constituía

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2015-211 del 11 de noviembre de 2015, debido a la inhibición del Juez Sánchez Ramos se designó en sustitución a la Juez Surén Fuentes para entender, participar y votar en el caso de epígrafe.

un derecho propietario garantizado por la cláusula del debido proceso de ley de la Constitución de Puerto Rico. También alegaron que la Administración estaba obligada por ley a aprobar un plan de cesantías, en vista de que los peticionarios contaban con una expectativa de retención y que no habían cumplido con la norma pautaada en *Pérez Villanueva v. JASAP*<sup>2</sup> que requiere la notificación a todos los candidatos incluidos en un registro de elegibles que no son seleccionados para el puesto objeto de la convocatoria.

Finalmente, la *Demanda* contenía unas acciones individuales de discrimen por razón de sexo en su modalidad de orientación sexual de la apelante Ariadne Rodríguez Velázquez, a tenor con la Ley 69 de 6 de julio de 1985<sup>3</sup>; hostigamiento sexual en su modalidad de ambiente hostil de los peticionarios Ángel O. Alvarado y Emma Torres a tenor con la Ley 17 de 22 de abril de 1998 según enmendada<sup>4</sup>; y discrimen por razón de sexo en su modalidad de discrimen por embarazo de la apelante Deborah Ortiz Pérez.

El 27 de septiembre de 2005, los recurridos presentaron una *Moción de desestimación* fundamentada principalmente en la defensa de prescripción y agotamiento de remedios administrativos. El 12 de abril de 2006, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* mediante la cual desestimó la *Demanda*, por entender que la misma estaba prescrita. No obstante, el Foro primario ordenó a los peticionarios a agotar los remedios administrativos ante la extinta Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP). Según alegaron los peticionarios, para la fecha en que se dictó la *Sentencia* ya estos

---

<sup>2</sup>139 DPR 588 (1995).

<sup>3</sup> 29 LPRA sec. 1321 y siguientes.

<sup>4</sup> 29 LPRA sec. 155 y siguientes.

habían acudido ante JASAP<sup>5</sup> mediante la apelación *Ángel O. Alvarado Aguilera v. Administración de Instituciones Juveniles*, Núm. Caso 2004-06-1444, presentada el 1 de junio de 2004.

Por no estar conformes con el dictamen del Foro de primera instancia, los peticionarios acudieron ante este Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN0600973. Entre otros argumentos, alegaron que el foro administrativo no era el más adecuado para dilucidar las alegaciones del caso, porque se trataba de una violación a su garantía constitucional al debido proceso de ley. Además, arguyeron que la controversia requería la realización de un extenso descubrimiento de prueba que no estaría disponible en el foro administrativo y que habían otros planteamientos de derecho que tampoco son de la competencia de la agencia.

El 30 de noviembre de 2006, un panel hermano emitió Sentencia mediante la cual revocó el dictamen del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la prescripción, pero confirmó la parte de la *Sentencia* que ordenaba el agotamiento de remedios administrativos. El panel indicó que en el caso no estaba presente ninguno de los factores que le permitían eximir a los peticionarios de su obligación de agotar los remedios administrativos correspondientes. Finalmente, determinó que conforme a la doctrina vigente, el Tribunal de Primera Instancia retenía jurisdicción sobre todas las reclamaciones de la *Demanda*, en lo que se agotaban los remedios administrativos.

Transcurridos varios años desde que fueron incoadas la apelación administrativa y la *Demanda* en el caso, los peticionarios acudieron ante la CASP mediante mociones del 6 de agosto y 15 de mayo de 2014, para solicitar que se señalara una conferencia con antelación a la vista. Luego, el 5 de septiembre de 2014 y 14 de

---

<sup>5</sup> JASAP fue posteriormente conocida como la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH) y actualmente se conoce como la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP),

octubre de 2015, nuevamente los peticionarios presentaron mociones solicitando que se señalara la conferencia con antelación a vista administrativa. Por no obtener respuesta, el 19 de marzo de 2015 los peticionarios presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia un escrito titulado *Moción de Reapertura y Continuación de los Procedimientos*. El 25 de agosto de 2015, los demandados presentaron *Moción en Oposición a Moción de Reapertura y Continuación de Procedimientos*. El 8 de septiembre de 2015, notificada el 29 de septiembre de 2015, el Tribunal declaró No ha Lugar la moción presentada.

Inconformes, los peticionarios acudieron ante nosotros mediante recurso de *Certiorari* el 29 de octubre de 2015 y alegaron que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la reapertura del caso. Además de repetir los argumentos traídos en su previo recurso de Apelación, alegó principalmente que procede la preterición del cauce administrativo en este caso ya que la dilación ante la agencia ha sido excesiva.

## II

La Sección 3.13 de la LPAU,<sup>6</sup> dispone que “[t]odo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses desde su radicación, salvo circunstancias excepcionales”. En *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al.*,<sup>7</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que dicho término **es directivo y no jurisdiccional**, ya que puede ser prorrogado.

La sec. 4.3 de la LPAU,<sup>8</sup> por su parte, dispone las causas por las cuales se podrá relevar a un peticionario de agotar el remedio administrativo. Entre estas se encuentra la “dilación excesiva en los procedimientos”. El Tribunal Supremo, no

---

<sup>6</sup> 3 LPRa sec. 2163(g).

<sup>7</sup> 144 DPR 483 (1997).

<sup>8</sup> 3 LPRa sec. 2173

obstante, ha enfatizado que para preterir el requisito de agotamiento “[n]o basta... con que los remedios administrativos sean lentos... Se requiere también que estos constituyan una gestión inútil e inefectiva o que produzcan un daño irreparable”.<sup>9</sup>

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativo provistos en caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.<sup>10</sup>

No obstante, un vistazo al lenguaje de la disposición nos obliga a concluir que dicha excepción es de carácter discrecional. Ello, sin embargo, no deja desprovisto de remedio a aquellos peticionarios que no hayan recibido una tramitación diligente del foro administrativo. En *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al.*,<sup>11</sup> el Tribunal Supremo estableció que cuando una agencia no resuelve un caso dentro del término establecido por la LPAU, el remedio judicial que tiene la parte es la presentación de un recurso de *mandamus*. En virtud de ello dispuso el Tribunal Supremo:

Para asegurar que las agencias cumplan con la letra de la ley, el remedio judicial que tiene disponible una parte cuando una agencia no resuelve un caso dentro del término establecido por la L.P.A.U. es la presentación de un Mandamus en el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Este recurso se utiliza para obligar a cualquier persona, corporación, junta o tribunal a cumplir con un deber ministerial cuando no se cuenta con otro remedio legal para exigir su cumplimiento. En dicho recurso, la parte afectada por el incumplimiento con la Sec. 3.13(g)..., debe solicitar que se le ordene a la agencia que resuelva el caso sometido. El Tribunal de Circuito de Apelaciones tiene que

<sup>9</sup> (Citas omitidas). 173 DPR 843, 851 (2008)

<sup>10</sup> Id.

<sup>11</sup> 144 DPR 483, (1997).

atender este recurso con carácter prioritario y resolverlo rápidamente.<sup>12</sup>

### III

En esencia, alegan los peticionarios que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la reapertura del caso, aun cuando ha habido dilación excesiva en el trámite administrativo. No podemos soslayar el hecho de que en este caso el trámite administrativo ha demorado más de diez años en atenderse, lo que resulta en una tardanza mayor. Sin embargo, en todo el tiempo transcurrido, los peticionarios no han recurrido ante este Foro de apelaciones mediante el recurso de *mandamus* que le provee el ordenamiento. Estos, por el contrario, determinaron regresar al Foro primario a solicitar la reapertura del pleito, a pesar de que la determinación original, no solo de dicho foro, sino de este foro apelativo, fue claramente que **este caso no amerita la preterición del cause administrativo**.<sup>13</sup>

En virtud de ello, es necesario que en este caso los peticionarios agoten el remedio de *mandamus* establecido por el Tribunal Supremo para estos casos.

### IV

Por todo lo anterior, se *confirma* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

<sup>12</sup> *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al.*, supra, páginas 495-496.

<sup>13</sup> Véase *Sentencia* del KLAN0600973.